



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04153-2010-PA/TC
AREQUIPA
MARÍA SANTOS AGÜERO DE TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Santos Agüero De Torres contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 519, su fecha 10 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2009 la recurrente interpone demanda de amparo contra Inca Tops S.A.A., solicitando que se ordene su reposición en su puesto de trabajo, por haber sido objeto de un despido incausado. Refiere que laboró para la emplazada desde el 13 de octubre de 1989 hasta el 30 de setiembre de 2009, fecha en la cual fue despedida arbitrariamente. Manifiesta que la relación laboral que sostuvo se desnaturalizó, pues pese a haber suscrito diversos contratos modales bajo el régimen de productos de exportación no tradicionales previsto en el Decreto Ley N° 22342, en los hechos realizó una labor de carácter permanente y no eventual, por lo cual sólo podía ser despedida por una causa justa.

La Sociedad emplazada contesta la demanda precisando que es una empresa industrial de exportación no tradicional sujeta al régimen laboral de Decreto Ley N.º 22342, razón por la cual los contratos de trabajo que suscribió con la demandante fueron de naturaleza temporal. Refiere que al haberse cumplido el plazo de duración de su último contrato, la extinción de la relación laboral se produjo de forma automática.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 25 de febrero de 2010, declaró fundada la demanda por estimar que la emplazada no ha acreditado que la decisión de no renovar el contrato a la demandante no ha sido consecuencia del proceso judicial que ésta le inició en la vía laboral sobre desnaturalización de contratos de trabajo, y ordenó la reincorporación de la demandante a su centro de trabajo, en las mismas condiciones laborales en que se desempeñaba hasta antes del despido del cual fuera objeto.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que se requiere de la actuación de medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04153-2010-PA/TC
AREQUIPA
MARÍA SANTOS AGÜERO DE TORRES

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La recurrente alega que los contratos de trabajo sujetos a modalidad que celebró con la Sociedad emplazada, por haber sido desnaturalizados, deben ser considerados como contratos de duración indeterminada, por lo que, habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, se configura un despido lesivo de sus derechos al trabajo y a la libertad sindical.

Por ello, la demandante solicita que se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando.

2. Sobre la base del alegato reseñado y en atención a los supuestos de procedencia del amparo laboral establecidos en los fundamentos 7 a 20 del precedente vinculante recaído en la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Asimismo teniendo en cuenta el argumento expuesto puede concluirse que la cuestión controvertida consiste en determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre las partes han sido, o no, desnaturalizados, pues si así lo fuese, se habría originado un contrato de trabajo a plazo indeterminado, razón por la cual la demandante no podía ser despedida sino por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

§. Análisis de la controversia

3. Antes de analizar la vulneración alegada, debe precisarse que con la constancia y el certificado obrantes a fojas 56 y 57, respectivamente, se acredita que la Sociedad emplazada es una empresa exportadora de productos no tradicionales, es decir, que resulta legítimo que sus trabajadores puedan encontrarse sujetos al régimen laboral especial establecido por el Decreto Ley N.º 22342.

Por lo tanto, la sola suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342 no puede ser considerada como un supuesto de desnaturalización, salvo que se demuestre que la empleadora no es una empresa industrial de exportación no tradicional, lo que no sucede en el presente caso.

4. Hecha la precisión anterior, debe establecerse que un contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342 se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04153-2010-PA/TC
AREQUIPA
MARÍA SANTOS AGÜERO DE TORRES

considera desnaturalizado cuando en él no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación.

En efecto en este régimen laboral especial las causas objetivas determinantes de la contratación se encuentran previstas en el artículo 32º del Decreto Ley N.º 22342, cuyo texto dispone que la “contratación dependerá de: (1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina. (2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación”.

5. Pues bien, teniendo presente cuales son las causas objetivas determinantes de la contratación del régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342, debe destacarse que de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, obrantes de fojas 58, 123, y 203 a 316, se desprende que estos cumplen con los requisitos formales para su validez previstos en el artículo 32º del referido decreto ley, pues en ellos se consigna en forma expresa su duración, así como la causa objetiva por la cual se la contrata a la demandante, es decir, que se especifica el contrato de exportación que originó su contratación.
6. Consecuentemente no habiéndose acreditado que los contratos de trabajo sujetos a modalidad de la demandante hayan sido desnaturalizados, se puede concluir que el cese de la demandante se debió al vencimiento del plazo contractual establecido en el último contrato que suscribió con la emplazada, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARUÑAS
SECRETARIO GENERAL